

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.748 · 2026

LEY 6748

Boletín Oficial, 14 de mayo de 2026 · 14 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6748

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. *Objeto.*
La presente ley tiene por objeto establecer limitaciones al Poder Ejecutivo de la Provincia de Corrientes y a sus organismos, entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado, para el otorgamiento de subsidios, donaciones, créditos, auspicios y la celebración de convenios o acuerdos de cualquier naturaleza con instituciones, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales yio fundaciones que realicen homenajes, conmemoraciones, exaltaciones o reivindicaciones públicas de personas condenadas por delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos, o que incurran en apología de cualquiera de estos delitos.

ARTÍCULO 2°. *ARTÍCULÓ2°: Prohibición.*
Queda expresamente prohibido al Poder Ejecutivo provincial, a sus ministerios, secretarías, organismos descentralizados, entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado, otorgar: a) subsidios de cualquier tipo. b) donaciones de bienes o recursos; c) créditos; préstamos o asistencias financieras; d) auspicios, avales, patrocinios o apoyos institucionales; e) convenios, contratos, acuerdos de cooperación o instrumentos análogos, a instituciónes, asociaciones civiles yio fundaciones que incurrieren en las conductas descriptas en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°. *ARTÍCULO, 3°: Alcance de las conductas prohibidas.*
A los fines de la presente ley, se considerará que una entidad realiza homenajes, conmemoraciones o reivindicaciones prohibidas cuando: a) organico, promueva, fmancie o difunda actos, eventos, campañas, homenajes, materiales gráficos, audiovisuales o digitales que celebren, reivindiquen, justifiquen o exaltenia personas condenadas judicialmente por delitos de lesa humanidad y violaciones graves a los .derechos humanos; b) difunda discursos, expresiones o contenidos que constituyan apología de dichos delitos.

ARTÍCULO 4°. *Verificación previa.*
Previo a la asignación de recursos o a la celebración de cualquier convenio, la autoridad administrativa correspondiente deberá verificar que la entidad beneficiaria no se encuentre incursa en las prohibiciones establecidas por la presente ley. A tal efecto, podrá requerir información adicional, declaraciones juradas, constancias judiciales y toda documentación necesaria para acreditar cumplimiento.

ARTÍCULO 5°. *Declaración jurada obligatoria.*
Toda institución solicitante deberá presentar una declaración jurada afirmando que no ha realizado ni realiza las conductas definidas en los artículos precedentes. El falseamiento de esta declaración implicará, sin perjuicio de otras responsabilidades, la nulidad del acto administrativo de otorgamiento.

ARTÍCULO 6°. ARTÍCULO.6°. Sanciones. En caso de incumplimiento, el Poder Ejecutivo deberá: a) revocar de oficio los beneficios otorgados; b) exigir la restitución total de los

fondos o bienes asignados, con los intereses que correspondan; e) inhabilitar a'la entidad infractora por un periodo mínimo de cinco (5) años para recibir cualquier tipo de beneficio, subsidio o aporte estatal provincial; d) en caso de qúe, durante la vigencia de un convenio, contrato o acuerdo de derución cóntinuada o periódica, la entidad beneficiaria incuria en alguno de los actos y/o ctvidades comprendidas en la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá disponer la .nmediata rescisión g anulación del instrumento, sin perjuicio de las responsabilidades ministrativas, patrimoniales o legales que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 7°. *Registro Provincial de ntidades Inhabilitadas.*
Créase el Registro Provincial de Entidades Inhabilitadas para recibir Beneficios, Subsidios y Convenios Es tales, en el que se inscribirán aquellas ins tuciones sancionadas conforme la presente ley. El Registio estará a cargo del Ministerio de Justicia de la provincia; será público y de acceso libre.

ARTÍCULO 8°. *Articulación con el Poder Judicial.*
A los fines de garantizar la correcta aplicación de esta ley, el Poder Ejecutivo podrá solicitar al Poder Judicial federal información relativa a sentencias firmes vinculadas a los delitos contemplados en la presente norma.

ARTÍCULO 9°. *Carácter de orden público.*
La presente ley es de orden público y de aplicación obligatoria para todos los organismos comprendidos.

ARTÍCULO 10. Invítase a los Municipios de la provincia de Corrientes a adherirse a la presente ley a fin de incorporar las limitaciones establecidas al Poder Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 11. Remítase a la secretaria del Parlamento del Norte Grande solicitando su incorporación al orden del día de la próxima reunión como proyecto para su tratamiento.

ARTÍCULO 12. *Reglamentación.*
El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los. sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 13. ARTÍCÚLÓ 13: De forma.

ARTÍCULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 6748. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).